



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

0017

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM060061963800

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Cadereyta Jiménez, Nuevo León, 17 diecisiete de abril del  
año 2023 dos mil veintitrés.**

**Visto:** Para resolver en **definitiva** los autos que integran el expediente judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, relativo al **juicio oral de alimentos** promovido por \*\*\*\*\* (parte actora), en representación de su menor hijo (a fin de proteger la identidad del infante en este asunto judicial, dentro de la presente resolución su nombre será sustituido por las siglas \*\*\*\*\*)<sup>1</sup>, en contra de \*\*\*\*\*(parte demandada). Vistos: el escrito inicial de demanda, los documentos acompañados, las pruebas aportadas, las constancias relativas a las audiencias celebradas, todo lo actuado en la presente instancia, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, tenerse en cuenta, y:

**Resultando:**

**Único.** Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Quinto Distrito Judicial del Estado, compareció la accionante a solicitar la fijación de una pensión alimenticia en representación de su menor hijo, entre otras prestaciones.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada quien contestó en tiempo y forma. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

**Considerando:**

**Primero:** Que el **marco jurídico** que se desprende de lo establecido en el artículo 19 del *Código Civil en vigor en el Estado de Nuevo León*, en relación con los diversos 400, 401, 402 y 403 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad*, los cuales señalan, lo siguiente:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y que a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

<sup>1</sup> En acatamiento a los artículos 8.1 y 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.

En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del *Código Civil*, pero siempre deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplica y dúplica, así como en su caso, con la reconvencción, contestación réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

**Segundo:** La **competencia** a favor de este juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, en relación con los artículos 35 bis y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, los cuales disponen que toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente.

La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio; que cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio aquél a quien se aplique el mismo en los términos que disponga la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*, con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse, de la acumulación de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales o a interposición de tercerías.

En la acción de alimentos es juez competente, según la fracción XIII del ya mencionado artículo 111 de la legislación procesal en comento, el juez del domicilio del acreedor.

Los Jueces de Juicio Civil Oral y los Jueces de Juicio Familiar Oral conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM060061963800

## JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el artículo 989 del *Código de Procedimientos Civiles* deban tramitarse conforme al procedimiento oral, es decir, de las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos, de alimentos, convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal y las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento.

Por consiguiente, este Juzgado de Juicio Civil y Familiar Oral, en forma extensiva está en aptitud de conocer del presente caso conforme al texto del numeral 38 de esta última legislación.

**Tercero:** La vía elegida por la parte actora para ejercitar la acción intentada tiene sustento en lo preceptuado por el artículo 989 de la codificación procesal civil de la entidad, el que establece que: “Se sujetarán al procedimiento oral: II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal; [...]”, motivo por el que ésta autoridad estima correcto y acertado que la demandante haya deducido su pretensión a través de este procedimiento oral.

Igualmente, se dispone en el artículo 1068 del ordenamiento procesal en cita que para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario que se cumplan 2 dos requisitos, a saber:

- a) **Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden, y**
- b) **Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.**

Así también, el citado numeral dispone, que el que exige los alimentos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos, y por consiguiente no requiere prueba.

**Cuarto:** Una vez que quedaron asentados en líneas precedentes los presupuestos procesales aplicables al procedimiento que nos atañe, el suscrito juzgador procede al **estudio de la acción** intentada por la parte actora, en representación de su menor hijo, en contra de la parte demandada, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 223 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Nuevo León*, el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor prueba los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Del dispositivo legal en comento se colige que es a la parte accionante a quien corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, y en caso de ser así se entrará al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada.

**Quinto:** Así pues, en la especie se tiene que la parte actora, en representación de su menor hijo, ejerce acción de alimentos en contra de la parte demandada.

Para acreditar el primero de los elementos citados en el segundo párrafo del considerando tercero del presente fallo, es decir, el título a virtud del cual se piden los alimentos, la actora exhibió como de su intención la siguiente documental:

- a) Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, levantada ante la fe del Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, Nuevo León, relativa al nacimiento del menor antes mencionado, de la cual se desprende que nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y como nombre de sus padres los ahora contendientes.

Documental la anterior, consistente en certificación de acta del estado civil, asentada ante un oficial del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros que tienen a su cargo, que conforme al texto del artículo 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, constituye instrumento de naturaleza pública que puede ser allegados a juicio como material probatorio, y en tal virtud, le asiste **valor demostrativo**, al tenor de lo que prescribe el dispositivo 369 del ordenamiento procesal en consulta; en el sentido de que los instrumentos públicos hacen prueba aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, así como en términos del artículo 36 del *Código Civil del Estado*, que refiere que las inscripciones del Registro Civil harán prueba plena y surtirán sus efectos frente a terceros.

En concepto de esta autoridad, con la referida documental se tiene por acreditado el título en cuya virtud la parte actora, en representación de su menor hijo, ejerciendo acción en contra de la parte demandada, en razón de que del texto del acta de nacimiento del aludido menor se desprende que sus padres son los ahora contendientes, y que además la parte promovente resulta ser madre del referido menor; por lo cual, se



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM060061963800

## JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

comprueba indudablemente, por una parte, que dicho infante se encuentra válidamente representado por su madre, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre él, de conformidad con los artículos 414 y 425 del *Código Civil en vigor*, y atento a lo que dispone la segunda fracción de su diverso numeral 315, que prescribe que tiene acción para pedir aseguramiento de los alimentos, entre otros, el ascendiente que tenga al acreedor bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad; y por otra parte, se acredita también la relación filial que existe entre el menor y el demandado, lo que trae consigo la obligación de éste de proporcionar alimentos a su menor hijo, acorde a lo establecido en el artículo 303 de la codificación civil en cita, que prescribe en lo conducente que **los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.**

Por otro lado, para demostrar el **segundo de los elementos** necesarios para la procedencia de la acción de alimentos, consistente en que se acredite, al menos aproximadamente, **la capacidad económica del deudor para satisfacer el crédito alimenticio a su cargo**, al respecto, la demandante en el ocurso inicial de demanda señala que el demandado labora para una empresa y que desconoce el nombre y domicilio.

Además, de las actuaciones se advierte que se solicitó oficio al **Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social**, informe que fue rendido el día 14 catorce de octubre del año 2022 dos mil veintidós, por \*\*\*\*\* Encargada de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se desprende que se anexa oficio signado por el Jefe del Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia de dicho instituto, que el demandado cuenta con antecedentes laborales para la empresa \*\*\*\*\* Sociedad Anónima de Capital Variable, con fecha de alta el día 18 dieciocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, con un salario de \$121.44 (ciento veintiún pesos 44/100 moneda nacional) y fecha de baja el 30 treinta de octubre del mismo año, sin antecedentes como patrón.

Documental la anterior, la cuales no fueron objetadas por los contendientes, conforme al contenido del artículo 239, fracción II, 287 fracción II y 369 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, por ende, el suscrito juzgador le concede valor probatorio pleno, con los cuales se acredita que el demandado trabajó para un patrón determinado, con lo anterior es suficiente para acreditar la capacidad económica del demandado.

Al respecto, de las actuaciones judiciales que integran el procedimiento se aprecia que la parte demandada cuenta con \*\*\*\*\***años de edad**, capaz para realizar un trabajo por el cual reciba un salario, o desempeñar alguna actividad económica remunerativa, sin que del sumario se obtenga que se encuentre impedido física o mentalmente para ello, pues no obra probanza alguna rendida a ese respecto, colocándolo en ser una persona con potencial para desarrollarse en diversos empleos o actividades que le reditúen ingresos para hacer frente a todas sus obligaciones alimentarias; tan es así que como ya se dijo, el demandado desempeño un empleo remunerativo y contaba con prestaciones de ley.

Además, cabe apuntar que si bien no percibe ingresos de un patrón bien establecido de manera formal, debe contar con un medio de satisfacer sus propias necesidades, y que le permitan aportar y colaborar en satisfacer las de su acreedor alimentario, ello tan así, que en autos obra el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, del que se advierte que tiene capacidad para tener en empleo y generarse ingreso.

Amén de lo anterior, no es factible ni jurídica ni humanamente permitir que, por el mero hecho de no justificarse fehacientemente la fuente de donde provienen los ingresos que pudiese tener el deudor alimentante, se le exima de ministrar alimentos a su acreedor o cese su carga alimentaria, pues la hipótesis prevista en la fracción primera del numeral 320 de la ley sustantiva civil estadual, no es aplicable al caso concreto, sino que la imposibilidad para proporcionar alimentos se debe entender como la circunstancia en que, ya sea por incapacidad física o mental, los progenitores estén impedidos para allegarse los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, pero no, cuando se presume humanamente que cuentan con potencial económico y simplemente no se justifica con exactitud sus verdaderos ingresos, pues de entenderse así daría lugar a que, por la falta de responsabilidad moral o capacidad económica, el deudor alimentario, de manera dolosa, evadiera su obligación, declarándose insolvente.

Sirviendo de apoyo a las anteriores determinaciones, el criterio emitido por uno de nuestros órganos revisores (Quinta Sala de lo Familiar) y en la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, mismas que enseguida se transcriben sus rubros, respectivamente:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM060061963800

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**ALIMENTOS. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ATENDERSE PARA ESTIMAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA, A FIN DE FIJAR LA PENSIÓN RESPECTIVA.<sup>2</sup>**

**ALIMENTOS. DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONÓMICA QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SÓLO LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL.<sup>3</sup>**

En consecuencia, se tiene por acreditada la capacidad económica del enjuiciado, en términos del numeral 1068 fracción II del *Código de Procedimientos Civiles en la entidad*, ya que los citados medios de prueba sirven para generar convicción en el suscrito juez en cuanto a la capacidad económica del deudor alimentario, pues de explorado derecho resulta que la capacidad económica se integra con el activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo; a lo anterior resulta aplicable el criterio que enseguida se transcribe su rubro:

**ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACION.<sup>4</sup>**

**ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACION.<sup>5</sup>**

En esas condiciones, cabe agregar que en lo relativo a **la necesidad de los acreedores alimentistas** de recibir los alimentos que se reclaman, tienen a su favor la presunción legal de necesitarlos, toda vez que el último párrafo del citado artículo 1068 de la codificación adjetiva de la materia establece que: “[...] El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba. [...]”.

Aunado a que, de acuerdo a lo estipulado por el diverso numeral 321 bis del *Código Civil en vigor en la entidad*, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

De esa guisa y no obstante lo anterior, es apropiado ponderar que la presunción legal que tienen a su favor el acreedor alimentista, admite prueba en contrario, la cual concierne a la parte demandada; es decir, corresponde éste demostrar que sus acreedores alimentistas no necesitan de los alimentos reclamados, porque cuentan con un ingreso

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Justicia, Quinta Sala. Toca de Apelación 402/2005. Juicio Sumario de Alimentos. Sentencia emitida el 16 de diciembre de 2005. Magistrado Licenciada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega. Secretario Licenciado Rafael Antonio Torres Fernández.

<sup>3</sup> Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. No. Registro: 198.506. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: I.6o.C.109 C. Página: 716.

<sup>4</sup> Época: Séptima Época. Registro: 241139. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: . Página: 11.

<sup>5</sup> Época: Séptima Época. Registro: 241139. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: . Página: 11.

propio y que éste les alcanza para su subsistencia y proporcionarse a sí mismas un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad, conforme a los orientadores criterios que enseguida se transcriben:

**ALIMENTOS. NO ES NECESARIO QUE LOS ACREDORES ALIMENTARIAS ACREDITEN LA NECESIDAD DE LOS.<sup>6</sup>**

**ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.<sup>7</sup>**

De igual forma, debe apuntarse, que en lo que se refiere al **incumplimiento de cubrir la obligación alimenticia a cargo del deudor, hoy demandado**, por tratarse de un hecho negativo, conforme a las reglas generales de la prueba establecidas por los artículos 223 y 224 del *Código de Procedimientos Civiles* aplicable, es éste a quien le incumbe acreditar estar cumpliendo con la obligación que le deviene de proporcionar alimentos a su hijo, toda vez que generalmente la parte actora no está obligada a ello, porque de acuerdo con el artículo 224 en su fracción I del orden legal mencionado, los hechos negativos no son materia de prueba, atento a lo cual no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.

Lo anterior encuentra sustento en los orientadores criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, mismos que se transcriben a continuación, como sigue:

**ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.<sup>8</sup>**

**ALIMENTOS, PAGO DE. CORRESPONDE AL OBLIGADO DEMOSTRARLO, SI LA ACTORA ACREDITO LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION.<sup>9</sup>**

**Sexto:** De lo antes expuesto, se concluye que la parte actora ha demostrado los extremos indispensables para la procedencia de la acción intentada, sólo que antes de que el suscrito juzgador efectúe declaratoria alguna respecto a la suerte a seguir del presente fallo, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 403 del *Código de Procedimientos Civiles de la Entidad*, en el sentido de que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, es el turno de analizar si el demandado, opuso excepción o defensa

---

<sup>6</sup> No. Registro: 220,059. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Marzo de 1992. Tesis: Página: 136

<sup>7</sup> No. Registro: 241,213. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 91-96 Cuarta Parte. Tesis: Página: 7.

<sup>8</sup> No. Registro: 229,751 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988 Tesis: Página: 77.

<sup>9</sup> No. Registro: 269,217, Tesis aislada Materia(s): Civil, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, CXXXIII, Tesis: Página: 25.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM060061963800

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

alguna que pueda destruir o tornar ineficaz la acción planteada en su  
contra.

Así pues, como se ha referido anteriormente en el cuerpo del presente fallo, la parte reo no ocurrió a producir su contestación a la demanda incoada en su contra; empero, se procede al estudio tanto del instrumental de actuaciones como de la presuncional en su doble aspecto, toda vez que su análisis corresponde de manera oficiosa al suscrito juzgador; sin embargo, de las constancias que conforman el expediente no se advierte alguna de las destacadas que le beneficie a sus intereses ni presunción alguna que se desprenda de éstas con el objeto de desvirtuar la acción enderezada en su contra, conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles.

**Séptimo:** En tales condiciones, justificados que lo han sido los elementos constitutivos de la acción que intentó la parte actora, mientras que el demandado no opuso excepción ni defensa alguna, en consecuencia, deberá declararse la **legal procedencia** del presente **juicio oral de alimentos** promovido por la parte actora, en representación de su menor hijo, en contra de la parte demandada.

Ahora bien, en razón de que los alimentos son de orden público y que no se puede dejar al arbitrio del deudor su cumplimiento o incumplimiento, dado que tienden a la subsistencia del ser humano, es por lo que el demandado deberá satisfacer los alimentos a su cargo en los términos legales que en el siguiente considerando se precisarán.

**Octavo:** Al efecto, se dispone en el artículo 308 del *Código Civil del Estado* que los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación, la salud, así como la higiene personal y del hogar; que respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual también deberá considerarse respecto a los mayores de edad cuando el caso así lo amerite; y que respecto a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, los alimentos comprenderán todo aquello que sea necesario para lograr su habilitación o rehabilitación y su completo desarrollo e integración.

Asimismo, cabe señalar que una de las características que posee la obligación alimenticia lo es precisamente la de proporcionalidad, pues según se dispone al respecto en el numeral 311 del enunciado cuerpo normativo, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Ahora bien, resta por determinar el monto de los alimentos a cargo del demandado, labor que corresponde al prudente arbitrio de esta autoridad con observancia de lo dispuesto en los artículos 303, 308 y 311 del *Código Civil del Estado*, en relación con el diverso 1068 del *Código de Procedimientos Civiles de la Entidad*, y tomando en consideración, esencialmente, la necesidad y capacidad económica del acreedor y deudor respectivos, lo que encuentra fundamento también en las tesis emitidas en el tenor literal siguiente:

**ALIMENTOS, MONTO DE LOS.<sup>10</sup>**

**ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).<sup>11</sup>**

Consecuentemente, para determinar el monto de la pensión alimenticia correspondiente, el suscrito juzgador debe tomar en consideración las posibilidades económicas de la parte demandada, así como las necesidades alimenticias del acreedor alimentista, de conformidad a lo establecido por los artículos 303 y 311 del *Código Civil del Estado*.

Es de resaltarse que el reo, cuenta con \*\*\*\*\*años de edad, siendo un hombre capaz para realizar un trabajo por el cual reciba un salario, o desempeñar alguna actividad económica remunerativa, sin que del sumario se obtenga que se encuentre impedido física o mentalmente para ello, pues no obra probanza alguna rendida a ese respecto, colocándolo en ser una persona con potencial para desarrollarse en diversos empleos o actividades que le reditúen ingresos para hacer frente a todas sus obligaciones alimentarias.

Además, cabe apuntar que si bien no percibe ingresos de un patrón determinado, debe contar con un medio de satisfacer sus propias necesidades, y que le permitan aportar y colaborar en satisfacer las de su acreedor alimentario.

---

<sup>10</sup> No. Registro: 241,802. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 59 Cuarta Parte. Tesis: Página: 25.

<sup>11</sup> No. Registro: 241,813. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 58 Cuarta Parte. Tesis: Página: 13.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM060061963800

## JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por otro lado, es de advertirse que el menor, cuenta con **\*\*\*\*\*años de edad**, por lo tanto, para él deben cubrirse los rubros de alimentación siguientes:

Alimentación propiamente dicha: Que considerando una balanceada nutrición, aún sin lujos y excesos, con consumos de canasta básica, resulta gravosa; destacándose en este punto la importancia de que el menor, quien se encuentra en pleno desarrollo, tenga una alimentación adecuada a sus exigencias físicas y mentales, además del especial cuidado y atención que debe ponerse en la sana alimentación que resulte propicia a proveerle un fortalecimiento integral, ya que el resultado de una ingesta alimenticia de calidad, se verá reflejado durante toda su vida, por lo que cualquier escatimación al respecto, implicaría un cierto riesgo de afectación a la salud.

Vestido: Por su edad, el citado menor eroga gastos de ropa y calzado adecuados, dado que se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento constante.

Habitación: Es indudable que de igual manera se genera por el menor acreedor alimentista gastos por el consumo proporcional de servicios primarios básicos, tales como agua y drenaje, energía eléctrica, servicio de gas, etcétera y telefónico que si bien no como básico, si de uso necesario en la actualidad.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el demandado no proporciona habitación al menor involucrado, ya que no se advierte en autos que se hubiere presentado probanza alguna que acreditara que proporciona ese rubro de vivienda a su menor hijo.

Salud: En cuanto al caso del control médico necesario, debe señalarse que el deudor alimentista se encuentra obligado a cubrir los gastos médicos ordinarios, debiendo prever, además, aquellos gastos eventuales y/o accidentales que ameritan ser cubiertos en forma inmediata, pues en algunas ocasiones no se proveen por la institución médica que le proporciona ese servicio, en virtud del horario, o por limitación en la cobertura, generando con ello erogaciones extraordinarias que incuestionablemente deben ser cubiertas por los padres, aspecto el cual es tomado en cuenta también por el suscrito juzgador en el presente caso.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que la parte actora indica que el menor tiene diagnosticada una enfermedad, la cual no acredita con probanza alguna, aunado a que no se encuentra en autos que el menor involucrado cuente con un servicio médico, ya que no se exhibió documento alguno que acredite que el demandado lo estuviere proporcionando.

Educación: De acuerdo a su edad el **menor de \*\*\*\*\*años**, se encuentra cursando su educación básica nivel preescolar, lo que implica gastos que son erogados con motivo de la educación de esta, para que pueda en un futuro contar con las herramientas necesarias para tener un oficio o profesión, que les permita en un futuro ser económicamente activos y solventar sus necesidades, de acuerdo a lo dispuesto por el antes citado numeral 308 del *Código Civil estatal*, que habrá de proporcionársele los estudios educativos necesarios para que en un futuro pueda desempeñar un oficio, arte o profesión honestos y sea capaz económicamente de solventar sus necesidades más elementales. Todo lo anterior a la vez implicará un incremento en los gastos inherentes a cuotas, transportación, útiles escolares, libros y demás material didáctico respectivo.

Esparcimiento, entretenimiento y recreación: los que sin duda son igual de importantes que los conceptos recién apuntados, pues con tales distracciones se busca el pleno desarrollo del menor acreedor tanto físico como mental, material, espiritual, moral, social y cultural, tal y como lo preconizan los numerales

1, 2, 3, 8, 10, 13, 81 y demás relativos de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*.

Así mismo, tenemos que la accionante, en su calidad de deudor alimentista frente a su menor hijo, cumple con su obligación, ya que entre otros aspectos tiene la custodia del citado menor y, por ende, aunado a que ésta se encuentra incorporado a su domicilio, por tal razón, cumple con la parte que le corresponde respecto de su obligación alimenticia consignada en el artículo 303 del *Código Civil*, al satisfacer sus necesidades en la medida en que lo van requiriendo; porque diariamente los atiende en cuestiones tan cotidianas pero a la vez tan imperiosas y necesarias, como lo pueden ser el lavar y planchar su ropa, preparar su comida, vigilarlos, cuidarlos en casos de enfermedad, entre otras tantas actividades que como madre del menor realiza en su beneficio, con la finalidad de lograr un buen desarrollo y que en un futuro tenga mejores oportunidades de vida y se convierta en una persona de provecho; además de brindarle protección, estabilidad personal y emocional, proporcionándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, lo anterior conforme a los diversos numerales 309, 311 y 312 del ordenamiento sustantivo en cita.

Enseguida, en criterio del suscrito juez, deviene necesario precisar que:

a) El gravamen alimenticio es de tracto sucesivo, pues la necesidad de recibir los alimentos surge de momento a momento, por lo tanto, lo elemental en el presente caso, además de constituir su suficiencia, es asegurar su cumplimiento, es decir, que en el futuro se siga proporcionando puntualmente.

b) El objetivo fundamental de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etcétera, de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

c) Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Sirve de sustento a lo anterior lo previsto en los artículos 308 y 311 del *Código Civil en vigor*, así como lo establecido en los siguientes criterios:

**ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.<sup>12</sup>**

<sup>12</sup> Novena Época Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Julio de 1995 Tesis: I.6o.C.11 C Página: 208.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM060061963800

## JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO.<sup>13</sup>**

Aunado a lo anterior, es preciso dejar establecido que la fijación de la pensión alimenticia **se desarrolla principalmente tomando en cuenta la sana crítica**, aplicando un razonamiento lógico y la experiencia de esta autoridad a través del proceso de sensibilidad e intelecto, destacándose que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica, pues las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos, como a la valoración de la prueba.

En efecto, el juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre o mujer se sirve en la vida; luego, es necesario considerar en las determinaciones judiciales como la que ahora se toma el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya.

Debido a lo hasta aquí analizado, en atención al principio de proporcionalidad que rige en los alimentos, el suscrito juzgador, considerando la capacidad probada del reo de ingresar en el mundo laboral y obtener buen salario; y el monto último con que figuró dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se estima justo y equitativo condenar al demandado, a pagar por concepto **pensión alimenticia definitiva** a favor de su menor hijo el equivalente a **1 salario mínimo diario vigente en el país, elevado al mes**.

Ahora bien, y tomando en consideración que el salario mínimo vigente en el país es de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional), la pensión alimenticia definitiva fijada, equivale a la cantidad de **\$6,309.63 (seis mil trescientos nueve pesos 63/100 moneda nacional)** al mes.

Pensión alimenticia que, conforme a lo previsto en el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, deberá liquidarse por adelantado y por quincena, es decir, la cantidad de **\$3,154.81 (tres mil**

<sup>13</sup> Registro No. 170139. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Marzo de 2008. Página: 1481. Tesis: I.3o.C. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): Civil.

**ciento cincuenta y cuatro pesos 81/100 moneda nacional),** debiendo entregarse a la parte actora, con la representación legal que ostenta, previo recibo que requiera de ella como comprobante del cumplimiento de su obligación, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

Pensión que aumentará cada año conforme al aumento porcentual del salario mínimo vigente en esta zona económica, esto considerado que con la anterior cantidad sean solventados los requerimientos alimentarios esenciales del acreedor, siendo éstos, como se indicó con antelación: comida, vestido, habitación y salud, así como la higiene personal y del hogar, aunado a lo relativo al esparcimiento del citado menor, los cuales comprende la figura de los alimentos.

En la inteligencia de que la pensión aquí establecida deberá cubrirse anticipadamente por el deudor alimentista; a cuyo efecto, en el propio acto de notificación de la presente resolución, requiérase al demandado sobre el inmediato pago de la primera pensión quincenal definitiva, y en caso de no hacerlo así, procédase a embargar bienes de su propiedad a fin de cubrir el importe de la pensión alimenticia aquí decretada y a garantizar las que se llegaren a adeudar, las que deberán depositarse conforme a la ley, y de ser el caso, deberá comunicarse el gravamen respectivo a la dependencia que corresponda.

En el entendido que, se toma como base el potencial del demandado para desempeñar una función laboral, ya que actualmente no existe certeza de que trabaja para patrón determinado de acuerdo con las pruebas rendidas que han quedado descritas en la parte considerativa de este fallo; sin embargo, de acuerdo a la edad con la cuenta el demandado es una persona de edad adulta con capacidad de ejercer algún empleo remunerable.

Por lo que, si bien no se comprobó un ingreso cierto y determinado en el presente, también es verdad que tiene posibilidad física y mental para contratarse laboralmente en lugares donde obtenga ingresos, por lo tanto se estima justo y equitativo condenar al demandado a pagar la suma antes precisada, dado que con dicho monto se satisfacen al menos los gastos elementales que comprende el concepto de alimento y esto en particular frente al panorama en que se encuentra el asunto que nos ocupa, en el sentido de que no se evidencia a cuánto ascienden los ingresos del obligado en la actualidad.

Al respecto resultan aplicables las tesis orientadoras siguientes:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM060061963800

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**ALIMENTOS. FIJAR SU MONTO EN UN DIA DE SALARIO MINIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE.**<sup>[13]</sup>

**ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**<sup>[14]</sup>.

De modo tal que al no existir prueba en contrario, es válido establecer por presunción que la parte demandada, es una persona con aptitudes físicas y psicológicas para ocuparse en algo, y con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo cual, le permita cumplir con su obligación alimentaria para con su acreedor; pues debe recordarse que la capacidad del deudor para suministrar alimentos no tiene una connotación estrictamente económica, de lo contrario se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarará insolvente o bien ocultara sus ingresos.

Teniendo aplicación al respecto, el criterio sostenido en la siguiente tesis:

**ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN Estrictamente Económica.**<sup>14</sup>

Así mismo, se estima adecuado ese monto quincenal; **tomando en cuenta la edad con la que cuenta el menor de actualmente \*\*\*\*\* , pues precisamente por tener esa edad, es presumible que erogan gastos al estar en constante crecimiento, y en general los propios acordes a esa edad, como serían principalmente la alimentación y el vestido; también se estima suficiente atendiendo a que es probable que se encuentre en edad preescolar, siendo que en un futuro cercano continuará con los demás grados escolares.**

**Por lo tanto, con el monto ahora fijado, se satisfacen adecuadamente las necesidades actuales del menor, atendiendo a su edad, pero además se contempla que con ese mismo monto los gastos escolares del infante. De tal manera que conforme pase el tiempo, los gastos de un menor de \*\*\*\*\* años de edad, se sustituirán por los**

<sup>[13]</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Página: 305

<sup>14</sup> Época: Novena Época. Registro: 175157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.489 C. Página: 1674.

propios de un niño de más edad, y con gastos escolares que irán variando de acuerdo al grado escolar, a través del numerario que ahora se fija, y cuya distribución habrá de efectuar de esa forma la madre custodia.

Pensión la anterior que como ya se dijo, deberá entregarse en forma quincenal y anticipada por el deudor a la parte actora, previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad; por lo que, requiérase al demandado sobre el pago de dicha cantidad y en caso de no realizarlo, procédase al embargo de bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro, mismos que serán depositados conforme a derecho, con fundamento en los artículos 303, 308, 311 del Código Civil, 463 y 481 del ordenamiento adjetivo de la materia; siendo esta forma en la que en su oportunidad se podrá acceder al aseguramiento de la pensión en los términos prevenidos por la ley.

En la inteligencia de que con fundamento en el artículo 1072 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, la pensión alimenticia definitiva que se decreta en este momento, **queda confirmada** a la fijada como provisional por este Tribunal dentro del presente asunto; lo anterior en virtud de que al tratarse el presente asunto de una controversia de alimentos, los cuales miran a la subsistencia del acreedores alimentista, la autoridad debe velar por el oportuno cumplimiento de dicha obligación por parte de quien debe otorgarlos.

**Noveno:** Así mismo, y tal como se dispone en el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, se declara que la pensión alimenticia aquí establecida, podrá modificarse en su cuantía previo el procedimiento respectivo, a fin de que sea ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a la posibilidad económica del obligado a otorgarlos.

**Décimo:** Así las cosas, y con fundamento legal en el artículo 321 bis 2 del *Código Civil vigente en el Estado*, el cual dispone que cuando cambien las circunstancias económicas del deudor alimentario, éste se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento del juez dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*; en tales condiciones y en base a lo plasmado en dicho precepto legal transcrito en líneas anteriores, el suscrito juzgador previene a la parte demandada, a fin de que cuando cambien sus circunstancias económicas, se encuentra obligada a hacerlo del conocimiento de este juzgado dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente,





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM060061963800

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del artículo 42 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, es decir de 30 treinta cuotas, cuyo equivalente con base al valor de la unidad de medida y actualización (UMA), resulta ser la cantidad de **\$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 moneda nacional)**.

**Décimo primero:** Atendiendo a lo dispuesto el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad*, se estableció como pensión provisional mediante el auto de fecha 4 cuatro de julio del 2022 dos mil veintidós, la cantidad que ascendía a **1 salario mínimo diario vigente en el país, elevado al mes**, y tomando en consideración que el salario mínimo en esa fecha era de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 moneda nacional), por lo tanto equivalía a la cantidad mensual de **\$4,310.04 (cuatro mil trescientos diez pesos 04/100 moneda nacional)**, que debería pagarse de manera semana por la cantidad de **\$1,077.51 (mil setenta y siete pesos 51/100 moneda nacional)**, por lo tanto, se ordenó que dicha pensión provisional fuera retroactiva desde el momento que se admitió el presente asunto.

Ahora bien, y tomando en consideración que dicha pensión provisional deberá liquidarse por semana y por adelantado; esto a partir del emplazamiento de la parte demandada, es decir desde el **04 cuatro de julio del año 2022 dos mil veintidós**, sin que se advierta de autos su cumplimiento; por lo que a partir de esa fecha se hace constar la **Actualización de pensiones alimenticias**. El salario mínimo general diario vigente en esta zona económica<sup>15</sup>, tuvo el siguiente incremento<sup>16</sup>:

Año	Salario Mínimo Diario	Pensión alimenticia semanal
2021	\$141.70	\$1,077.51
2022	\$172.87	\$1,314.53
2023	\$207.44	\$1,577.40

**Pensiones Alimenticias Provisionales vencidas de fecha 04 cuatro de julio del año 2022 dos mil veintidós hasta el 17 de abril del año 2023 dos mil veintitrés.**

Pensiones Alimenticias 2022	
Semanas	Monto
4 de julio	\$5,258.12
5 de agosto	\$6,572.65

<sup>15</sup> Página oficial [www.conasami.gob.mx](http://www.conasami.gob.mx) perteneciente a la Comisión Nacional de Salario Mínimos.

<sup>16</sup> En términos del artículo 311 del Código Civil.

4 de septiembre	\$5,258.12
5 de octubre	\$6,572.65
4 de noviembre	\$5,258.12
4 de diciembre	\$5,258.12
<b>(26 semanas) total:</b>	<b>\$34,177.78</b>

<b>Pensiones Alimenticias 2023</b>	
<b>Semanas</b>	<b>Monto</b>
5 de enero	\$7,887.00
4 de febrero	\$6,309.60
4 de marzo	\$6,309.60
3 de abril	\$4,732.20
<b>(16 semanas) total:</b>	<b>\$25,238.40</b>

<b>Total de Pensiones Adeudadas</b>	
<b>Año</b>	<b>Monto</b>
<b>2022</b>	<b>\$34,177.78</b>
<b>2023</b>	<b>\$25,238.40</b>
<b>Total</b>	<b>\$59,416.18</b>

Por lo antes expuesto, partiendo del 04 cuatro de julio del año 2022 dos mil veintidós hasta el 17 de abril del año 2023 dos mil veintitrés, el total de pensiones alimenticias adeudadas de la parte demandada, a favor del acreedor alimentista es \$59,416.18 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 18/100 moneda nacional).

Por tal motivo, requiérase a la parte demandada, en el momento de la notificación de la presente resolución sobre el inmediato pago de la cantidad adeudada, con el apercibimiento que de no hacer efectivo dicho pago en el acto de notificación y requerimiento, se procederá a la ejecución en su contra, embargándose bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro suficientes que garantice su cumplimiento los que se depositarán conforme a la Ley; habida cuenta que conforme al artículo 500 del *Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado*, corresponde en primer término el derecho de señalar bienes para embargo al deudor, y en caso de que éste se rehusare a designarlos, que esté ausente o que no designe los que tuviere en el lugar del juicio, podrá ejercerlo la actora o su representante; lo anterior aunado a que se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público a fin de que inicie de oficio averiguación en su contra por el delito de incumplimiento de obligaciones alimenticias, ello en términos de lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Penal vigente en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

**ALIMENTOS. FIJAR SU MONTO EN UN DIA DE SALARIO MINIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE.**<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Página: 305<sup>o</sup>.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM060061963800

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Décimo Segundo:** Ahora bien, se procede en este apartado analizar lo conducente a los gastos y costas.

En este sentido, atendiendo lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

*a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.*

*b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.*

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las

normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto, ya que al verse implicados derechos de menores, cuya atención es de orden público, es menester imponer la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL



OM060061963800

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:**

**Primero:** Se declara que la parte actora en representación de su menor hijo mencionado al principio de ésta resolución, probó los hechos constitutivos de su acción, y que la parte demandada no se excepcionó ni defendió. En consecuencia:

**Segundo:** Se declara que **ha procedido legalmente** el presente **juicio oral de alimentos** promovido por la parte actora, en representación de su menor hijo, en contra de la parte demandada, asunto radicado en el índice de este juzgado con el número de expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, en consecuencia:

**Tercero:** Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se condena a la parte demandada, a pagar por concepto **pensión alimenticia definitiva** a favor de su menor hijo, el equivalente a **1 salario mínimo diario vigente en el país, elevado al mes.**

Ahora bien, y tomando en consideración que el salario mínimo vigente en el país es de 207.44 (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional), la pensión alimenticia definitiva fijada equivale a la cantidad de **\$6,309.63 (seis mil trescientos nueve pesos 63/100 moneda nacional)** al mes.

Pensión alimenticia que, deberá liquidarse por adelantado y por quincena, es decir, la cantidad de **\$3,154.81 (tres mil ciento cincuenta y cuatro pesos 81/100 moneda nacional)**, debiendo entregarse a la parte actora, con la representación legal que ostenta, previo recibo que requiera de ella como comprobante del cumplimiento de su obligación, o mediante consignación judicial ante esta autoridad; al efecto, se requiere al demandado sobre el pago inmediato de dicha cantidad y en caso de no realizarlo, se procederá al embargo de bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro, mismos que serán depositados conforme a derecho.

Por lo que, la pensión alimenticia provisional que se estableció en su momento en el presente procedimiento, queda confirmada.

**Cuarto:** Se declara que la pensión alimenticia decretada en este fallo podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que sea ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar los alimentos.

**Quinto:** Se previene a la parte demandada, a fin de que, cuando cambien sus circunstancias económicas, se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de este juzgado dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Sexto:** Se condena al demandado al pago de la cantidad de **\$59,416.18 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 18/100 moneda nacional), por concepto de pensiones alimenticias provisionales adeudas al día de hoy.**

Se requiere a la parte demandada, al momento de la notificación de la presente resolución, sobre el inmediato pago de la cantidad adeudada, con el apercibimiento que **de no hacer efectivo dicho pago en el acto de notificación y requerimiento, se procederá a la ejecución en su contra, embargándose bienes de su propiedad** de los no exceptuados de secuestro **suficientes que garantice su cumplimiento**; lo anterior aunado a que se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público a fin de que inicie de oficio averiguación en su contra por el delito de incumplimiento de obligaciones alimenticias.

**Séptimo:** Este tribunal determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

**Octavo: Notifíquese personalmente.** Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el Licenciado **Antonio Filiberto Vega Pérez**, Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la Licenciada **Blanca Lorena Cura Coronado**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, que autoriza. Doy fe.-

La resolución que antecede se publicará en el Boletín Judicial número **8357** del día **17 diecisiete** de **abril** del año **2023 dos mil veintitrés**. Doy fe.-



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

T



OM060061963800

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A C I O N E S